



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
Barranquilla-Atlántico, 23 de enero del año 2024.

RADICADO: 080013105008**20230032300**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: ÁLVARO ANGULO PALACIO

DEMANDADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE Y OTROS

Una vez realizado el estudio de admisibilidad de la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **ÁLVARO ANGULO PALACIO**, contra **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE Y OTROS**, se concluyó que esta NO se ajusta a los requisitos previstos para tal efecto por el Artículo 25 del Decreto Ley 2158 de 1948 – Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social – Modificado por el Artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

En consecuencia, se **INADMITE** la demanda allegada con fundamento en las siguientes razones:

Artículo 25:

“La demanda deberá contener:

- 1. La designación del juez a quien se dirige.*
- 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
- 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 5. La indicación de la clase de proceso.*
- 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
- 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
- 8. Los fundamentos y razones de derecho.*
- 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
- 10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*

Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo”

Se evidencia que, respecto al numeral segundo y tercero, en cuanto a la designación de las partes, se observa que el demandante no es claro en la estipulación de las entidades demandadas.

De igual forma, en el acápite de notificaciones se observa que únicamente aporta dirección de notificación de la demandada universidad autónoma del caribe, y del demandante, sin aportar información de los demás demandados. En el mismo sentido, respecto de los demás demandados, estos deben ser capaces de adquirir derechos y obligaciones, representar y ser representados.

Ahora, también se observa que, si bien los 519 hechos de la demanda se encuentran enumerados correctamente, los mismos pueden resumirse y establecerse de manera sucinta, sin consignar apreciaciones personales del actor ni relatos que no constituyan hechos como tal.

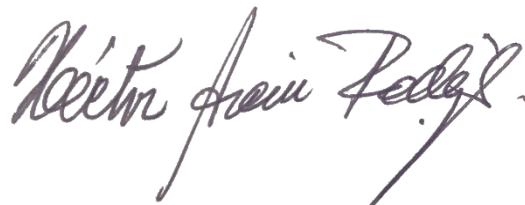
Finalmente, las 176 documentales relacionadas en el acápite de pruebas, deberán ser remitidas en un solo documento en formato PDF, y coincidiendo en su totalidad, las enunciadas con las aportadas.

Conforme con lo anteriormente expuesto, y dando cumplimiento al articulado enunciado, se debe corregir la demanda en lo siguiente:

1. Corregir la designación de las demandadas aportando las direcciones de notificación de cada una de ellas.
2. Corregir los hechos de la demanda de acuerdo a lo manifestado en precedencia.
3. Organizar en un solo documento en formato PDF la totalidad de las documentales referenciadas en el acápite de pruebas.

Así las cosas, se ordena **DEVOLVER** al interesado la demanda laboral de la referencia, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles, so pena de su posterior rechazo, subsane las falencias conforme con las exigencias antes señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRÍGUEZ
JUEZ.